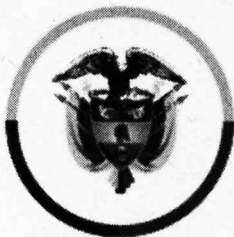


CONSTANCIA SECRETARIAL.-

6 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 16 de agosto de 2022. Pendiente de calificar su admisión. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116

PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	BLANCA ALICIA POZOS PORTILLO
APODERADO	ALICIA LEDESMA ZAPATA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD HERNANDEZ MARTINEZ, DE CONCEPCION HERNANDEZ SAAVEDRA, INCIERTOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION	763184089001-2022-00239-00

Revisada la demanda de la referencia, se verifica que reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa. Haciendo la salvedad que, de la lectura del Certificado Especial de Pertenencia, se ha atestiguado que sobre el inmueble NO EXISTE titular de derecho real de dominio, por tanto, se adecuará la parte pasiva, que solamente estará integrada por **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**, adelantada por la señora **BLANCA ALICIA POZOS PORTILLO (cc 29.278.264)** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la parte pasiva, **PERSONAS INDETERMINADAS.**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual

se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscríbase por conducto secretarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Guacarí, Valle, en la Carrera 5 entre calles 1 y 2 N° 1-57, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **373-68473** de la Oficina de Registro de IIPP Buga.; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

SÉPTIMO: De acuerdo al numeral 6° del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Envío que se realizará vía correo electrónico del Despacho. Solicitando además muy comedidamente se sirvan dar respuesta conforme el número de radicado del proceso y únicamente vía correo electrónico, absteniéndose de enviar correspondencia física, toda vez que el expediente se forma digitalmente.

OCTAVO: Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ, con la finalidad de que se sirvan informar si el inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Guacarí, Valle, en la Carrera 5 entre calles 1 y 2 N° 1-57, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **373-68473** de la Oficina de Registro de IIPP Buga, hace parte de los bienes baldíos bajo su administración, toda vez que sobre

dicho inmueble NO EXISTE persona particular alguna, que ostente la condición de titular de derecho real de dominio, lo que hace presumir que sea baldío.

NOVENO: Se libran los oficios Nos. 682 a 687.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada **ALICIA LEDESMA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 33796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que le fue otorgado, visible a folios 7 y 8 del documento PDF No. 02 que integra el expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 055, hoy

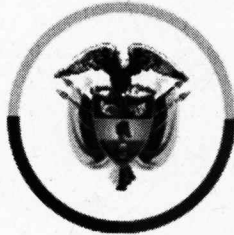
09 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

6 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 24 de agosto de 2022. Pendiente de calificar su admisión. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Declaración de Pertenencia</i>
DEMANDANTE	OMAR ARNULFO GOMEZ CHAMORRO
APODERADO	ALICIA LEDESMA ZAPATA
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS ALBERTO CONCHA Y OTROS
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2022-00250-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar su admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 375 ídem; observándose que:

- Se está solicitando la declaración de Pertenencia con base en el art. 375 CGP, a favor del demandante, señor OMAR ARNULFO GOMEZ CHAMORRO, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-81577** de la Oficina de Registro de Buga; pero no se aportó el certificado de Tradición actualizado. El aportado fue expedido en octubre de 2021, lo que no ofrece seguridad jurídica.
- Se solicita así mismo, se sirva allegar nuevamente el poder conferido, ya que el aportado es ilegible.
- No hay prueba de que el demandado LUIS ALBERTO CONCHA MORENO haya fallecido, para así mismo proceder a demandar a sus herederos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

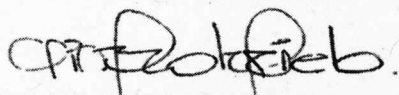
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 055,

hoy 09 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Guacarí, septiembre 6 de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	ANA MILENA SANDOVAL CACERES
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MERA
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2017-00084-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 12 de junio de 2018, por lo que se procederá, a petición de parte, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

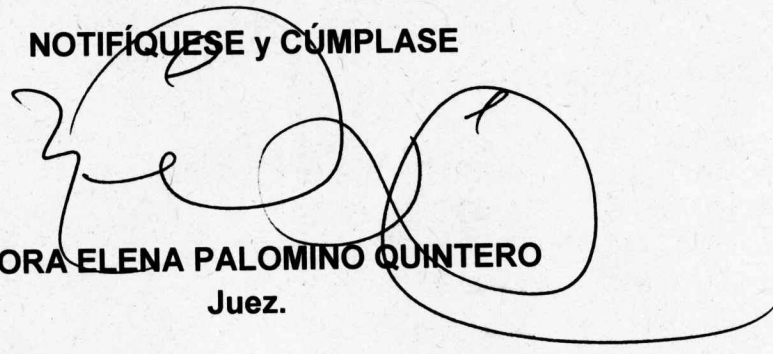
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 055, hoy

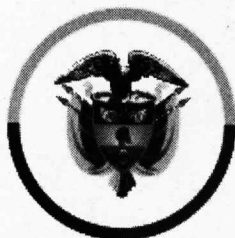
10 9 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 7 de septiembre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha subsanado la demanda, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Reivindicatorio</i>
DEMANDANTE	JENNIFER PALAO ZAPATA
APODERADO	JAUMER HERNAN ALVAREZ PRIETO
DEMANDADO	ABELARDO CAMPO
RADICACIÓN	763184089001-2021-00310-00

Una vez subsanada la presente demanda, se pone de presente que el apoderado de la demandante ha reformado la demanda, cambiando la figura a aplicar, tendiente a un proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Para ello se verifica que se cumplen con los requisitos de los artículos 398 del Código General del Proceso, por ello se atenderá lo solicitado por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

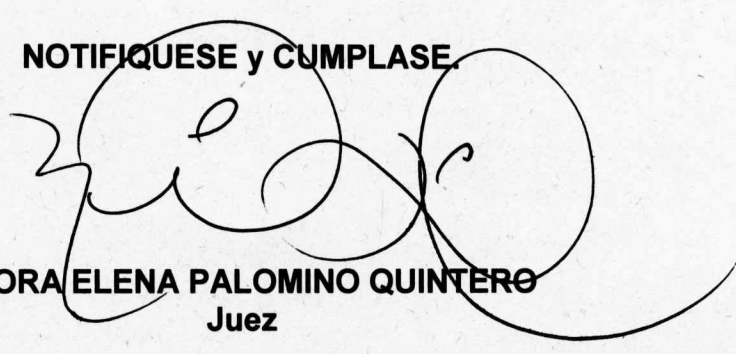
PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, aclarando que la norma a aplicar es la del artículo 946 del Código Civil, promovida por **JENNIFER PALAO ZAPATA (CC 1.114.451.463)**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ABELADRO CAMPO (CC 2.569.943)**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite señalado en los artículos 390 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso, atendiendo que la cuantía se toma del avalúo catastral del bien, conforme lo determina el canon 26 numeral 3º ibidem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 055,
hoy 09 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

6 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 10 de agosto de 2022. Pendiente de calificar su admisión. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Declaración de Pertenencia</i>
DEMANDANTE	DANILO ALBERTO MONTENEGRO GARCIA
APODERADO	NELLY PATRICIA POTES
DEMANDADO	HUGO MONTENEGRO, MARIA LULU MONTENEGRO, OLGA NUBIA MONTENEGRO
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2022-00229-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar su admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 375 ídem; observándose que:

- Se está solicitando la declaración de Pertenencia con base en el art. 375 CGP, a favor del demandante, señor DANILO ALBERTO MONTENEGRO, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-47576** de la Oficina de Registro de Buga; pero no se aportó el avalúo catastral como lo requiere el Artículo 26 del Código General del Proceso para determinar la cuantía; a pesar que se mencionó en el acápite de pruebas documentales brilla por su ausencia.
- Se solicita así mismo el envío de la demanda y sus anexos a los demandados como lo requiere el Artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 del año 2022.
- No se determina con claridad el área a prescribir, determinando el metraje de cada lindero y su colindante.
- En la Escritura Publica # 90 de marzo 4 de 1992, es ilegible el lindero OCCIDENTE.

- Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

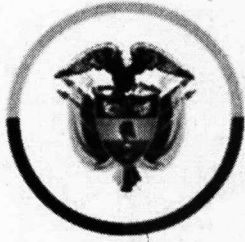
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada **NELLY PATRICIA POTES ARANA**, cedulada al No. 31.179.836 de Palmira, Valle y con la T.P. 64.285 del CSJ, en calidad de mandataria judicial del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 055,
hoy 09 SEP 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2016-00302-00

Guacarí-Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de singular de alimentos propuesto por MARIA CARMELA RIASCOS, contra RAMIRO MIGUEL ÁNGEL RAMOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 968.471,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 055

HOY

09 SEP 2022

A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA

12 13 y 14 sep

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00263

Guacarí, Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE, sobre la terminación de un proceso y levantamiento de remanentes, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINTO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 055

HOY 09 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 12 13 y 14 sep.

Secretario